AÑO 1866-67. LUNES 6 DE MAYO. NUMERO 132.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lúnes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscricion se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al artículo 47 del real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la real órden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al artículo 47 del real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo explícita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido real decreto de 21 de Octubre.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Negociado 8.°

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Luarca, sobre lo que debe entenderse por *Pueblo* para los efectos del artículo 399 de la ley hipotecaria.

En su vista:

Considerando que al prescribir dicho artículo que los testigos de las informaciones posesorias han de ser vecinos y propietarios del *Pueblo* ó término en que estuvieren situados los bienes, y el 397 á que aquel se refiere que «si los »bienes estuvieren situados en pueblo »ó término donde no resida el Juez de »primera instancia, podrá hacerse dicha »informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia del Síndico del »Ayuntamiento,» dan á entender claramente que se refieren al término municipal, ó á todo el distrito que corresponda á cada Ayuntamiento, bien se componga de una ó varias poblaciones;

Y considerando que si se diera á la ley otra interpretacion más restrictiva se harían imposibles en muchos casos las informaciones posesorias;

De conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que para los efectos del artículo 399 de la ley hipotecaria debe entenderse por *Pueblo* el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en poblacion agrupada ó en diseminada, y de consiguiente que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el artículo 397 de la propia ley los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó Ayuntamiento en que estén situados los bienes cuya posesion haya de acreditarse; lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en real órden de 18 de Noviembre de 1863 para el caso en que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que estén situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la informacion.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Con esta fecha dice el señor Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Tribunal de las Órdenes militares lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal en 10 de Julio del año último, sobre el modo de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de dichas Ordenes con otras de la ley del Notariado y del reglamento para su ejecucion; y teniendo presente:

1.° Que en los referidos establecimientos se previene que la comision de informantes que ha de averiguar las calidades de los pretendientes á los hábitos de las mismas, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad por medio de documentos custodiados en oficio público, lo haga copiando los comisionados de su propia mano la parte de aquellos que juzguen necesaria á su propósito, sin perjuicio de obtener tambien un testimonio legal de los mismos.

2.° Que para los espresados fines el Tribunal, á nombre de S. M., libra real provision para que la comision de informantes requiera con ella á las per-

sonas ó Corporaciones depositarias de las matrices de dichos documentos, á fin de que las exhiban y permitan copiar la parte que se estime conducente y les libren testimonio de ella:

Y 3.° Que si bien los artículos 31 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 han establecido que solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él, y que los protocolos no pueden ser estraidos del edificio en que se custodian ni ser examinados por nadie en todo ó en parte, derogándose por el 48 las leyes, órdenes y costumbres que se opongan á lo prescrito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos establecimientos de las Ordenes militares impetrando y obteniendo los informantes el decreto ó mandamiento judicial prevenido en la última parte del artículo 32 antes citado:

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que ese Tribunal prevenga á las comisiones de informantes presenten ante los Jueces de primera instancia del partido á donde vayan la real provision que se les espide, solicitando de esta Autoridad ponga á continuacion el mandamiento ó decreto judicial requerido en el artículo 32 de la ley del Notariado, mediante cuya formalidad y con sujecion á las prescripciones de la misma ley y del reglamento para su ejecucion, podrá llevarse á efecto lo mandado en los establecimientos de las Ordenes militares.»

De real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y Notarios del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.—Señor Regente de la Audiencia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Negociado 2.°—Bagajes.

En cumplimiento de lo que dispone la regla 8.ª de la real órden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia á la una de la tarde del dia 15 del actual, ante mi autoridad, nueva subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de la misma, durante el año económico de 1867 á 1868, con extricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Zamora, 1.° de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de la provincia de Zamora durante el próximo año económico.

1.ª La contrata empezará á rejir el dia 1.° de Julio del año actual, y terminará en 30 de Junio de 1868.

2.ª El contratista se obligará á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases, así militares como civiles que tienen derecho al bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 29 cantones en que está dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas Autoridades con diez horas de anticipacion cuando ménos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser escesivo, tendrá derecho á exijir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el pais; se considerará servicio extraordinario, cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis dias de antelacion.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton respectivo en los casos de que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

5.ª Los cantones en que está dividida la provincia, se expresan al final de estas condiciones.

6.ª El contratista debe tener un representante en cada pueblo de etapa, á quien la Autoridad reclamará los bagajes, por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía

7.ª Los relevos se harán en las cabezas de canton, escepto en los siguientes casos:

Primero.—En bagajes concedidos al ejército y Guardia civil ó carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del Presidente del canton.

Segundo.—Cuando el que demande tal auxilio, se halle enfermo de gravedad, y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero.—En los casos extraordinarios expresados en la condicion 3.ª

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes, al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con seis dias de antelacion, certificaciones de los Alcaldes Presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

9.ª Para tomar parte como licitador ha de depositarse préviamente en la caja sucursal de esta provincia, la cantidad de ochocientos escudos, importe del 10 por 100 del tipo fijado para la subasta.

10. En el caso de que el contratista faltase á todas ó algunas de las condiciones, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, perdiendo aquel del depósito espresado en la condicion undécima, la diferencia que resulte de más de la cantidad en que á él se le adjudicó el servicio.

11. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez dias, durante el cual deberá el rematante de constituir en depósito necesario la suma de mil seiscientos escudos, importe del 20 por 100 del tipo de la subasta. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura, papel sellado, y de dos copias en el de oficio.

12. Los pliegos cerrados, haciendo proposiciones, donde se acompaña el recibo talonario que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion novena, se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público quince minutos ántes de la hora fijada para verificar aquella.

13. La responsabilidad á que queda sujeto el contratista segun la condicion décima, le será exijida en su caso por la via administrativa, salvo el derecho de aquel para dirijir sus reclamaciones por la via contenciosa. Todas las dudas que se ofrezcan, ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por este Gobierno, y el contratista quedará obligado á lo que por el mismo se determine.

14. No obstante lo dispuesto en la condicion primera, podrá prorogarse el contrato por tres meses más, si se considerase conveniente al servicio, en cuyo caso se avisará al contratista con quince dias de antelacion al en que haya de terminar el año de su compromiso.

15. No se admitirá proposicion que esceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que hiciere la más ventajosa para los fondos provinciales. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana.

16. El tipo fijado por la Diputacion provincial es el de 8.000 escudos por todo el servicio de bagajes, durante el expresado año económico de 1867 á 68.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se insertará á continuacion, advirtiéndose que el contrato es á riesgo y ventura del rematante, que renuncia todo fuero.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... que vive en la calle de..... número..... se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Zamora durante el año económico de 1867 á 1868, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el *Boletin oficial* del dia 6 del corriente, por la cantidad de.... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion tercera.

(Fecha y firma del proponente.)

18. Toda proposicion que en lo esencial no esté redactada con arreglo al modelo inserto en la condicion anterior, ó que contenga cláusulas esclusivas ó adicionales, se tendrá por nula.

PUEBLOS CABEZA DE CANTON.

Partido de Alcañices.

Alcañices.
Carbajales.
Fonfria.
Mahide.
Ricobayo.
Távara.

Partido de Benavente.

Benavente.
Granja de Moreruela.
Otero de Bodas.
Pobladura del Valle.
Santa Marta de Tera.

Partido de Bermillo de Sayago.

Bermillo.
Fermoselle.
Pereruela.

Partido de Fuente-Saúco.

Bóveda.
Cubo del Vino.
Fuente-Saúco.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Lubian.
Muelas de los Caballeros.
Mombuey.
Puebla de Sanabria.

Partido de Toro.

Castronuevo.
Toro.

Partido de Villalpando.

Villafáfila.
Villalpando.

Partido de Zamora.

Corrales.
Montamarta.
Piedrahita.
Zamora.

QUINTAS.

Habiéndole tocado por suerte el número cinco á Alejandro Blanco Pozo, natural del pueblo de Cerecinos de Campos, en el sorteo celebrado para la quinta del remplazo del presente año, é ignorándose su paradero, se le avisa por medio de este periódico oficial para que se presente en dicho pueblo á los fines que puedan convenirle.

Zamora, 4 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

No habiendo ofrecido resultado alguno la subasta pública celebrada en los dias 23, 24 y 25 del finado Abril para la adjudicacion de los servicios de saca y desbaste, carga, descarga, trasporte y labra del la silleria del puente de la Estrella, en virtud de lo resuelto por la Direccion general de obras públicas, con fecha 23 de Febrero último, se ha dispuesto por este Gobierno de provincia, que en los dias 6, 7 y 8 de Junio próximo venidero y hora de las doce, se verifique una nueva subasta de los servicios referidos, con sujecion á las cláusulas establecidas en los pliegos de condiciones aprobados por dicho centro directivo y bajo los precios tipos siguientes.

Doce escudos para la saca y desbaste de un métro cúbico de silleria recta y de figura de las canteras de Muelas.

Un escudo y doscientas milésimas para lo mismo de manposteria ordinaria y concertada de las canteras del monte de San Cebrian.

Quince escudos para la carga, y descarga y trasporte de un métro cúbico.

Y nueve escudos quinientas milésimas para la labra de silleria, tanto recta como de corte, por un métro cúbico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y por el sucesivo órden con que se han relacionado los servicios de que se trata, en este Gobierno, ante mi autoridad ó la del Jefe de la seccion de Fomento del mismo, en cuya oficina se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, los pliegos de condiciones que han de rejir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en las subastas, serán de 300 escudos para la primera, de 350 para la segunda, y de 200 para la tercera, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la misma instruccion.

El depósito que ha de consignarse definitivamente como fianza de los respectivos servicios que se contratan, será el de 3000 escudos para el primero, 3500 escudos para el segundo, y de 2000 escudos para el tercero.

Zamora, 1.° de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de..... (aquí se determinará si es de saca y desbaste ó el que sea,) se compromete tomar á su cargo dicho servicio, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra) por cada metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

Industria.

En el *Boletin oficial* del Lúnes 25 de Marzo último, número 115, se halla la circular exijiendo noticias positivas ó negativas acerca de la existencia del oficio de fiel contraste marcador de oro y plata en cualquiera de ellos. Se pidieron á término perentorio de ocho dias en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 1.° del referido Marzo. No obstante, todavía no han cumplido todos los pueblos de la provincia con aquella prescripcion. Los que á continuacion se espresan, se hallan actualmente en descubierto, por lo cual si dentro del término perentorio de otros ocho dias que nuevamente señalo, no se contestase en sentido positivo ó negativo de un modo esplicito á la mencionada circular de 1.° de Marzo, adoptaré las medidas que considere más eficaces y conducentes á la consecucion del objeto.

Zamora, 6 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Partido de Alcañices.

Ceadea.
Ferreras de Abajo.
Ferreruela.
Gallegos del Rio.
Losacio.
Moreruela de Tábara.
Pino.
Rábano de Aliste.
Ricobayo.
San Vicente de la Cabeza.
San Vicente del Barco.
San Vitero.
Videmala.
Villanueva de las Peras.
Villabeza de Valverde.
Viñas.

Partido de Benavente.

Benavente.
Bretó.
Brime de Urz.
Coomonte.
Cunquilla de Vidriales.
Manganeses de la Polvorosa.
Maire de Castroponce.
Morales de Rey.
Pobladura del Valle.
Pueblica de Valverde.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de la Viña.
Torre del Valle.
Villanázar.

Partido de Bermillo de Sayago.

Bermillo de Sayago.
Cabañas de Sayago.
Fariza.
Fermoselle.
Gamones.
Mogátar.
Moral.
Moralina.
Palazuelo de Sayago.
Peñausende.
Pereruela.
Sobradillo de Palomares.
Villamor de Cadozos.
Villar del Buey.

Partido de Fuente-Saúco.

Argujillo.
Cuelgamures.
Fuente-Saúco.
Fuentes Preadas.
Maderal.
Mayalde.
Pego.
San Miguel de la Ribera.
Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Galende.
Muelas de los Caballeros.
Pedralba.
Rionegro del Puente.
Robleda.
San Justo.
Terroso.

Partido de Toro.

Bustillo.
Malva.
Matilla la Seca.
Peleagonzalo.
Pinilla de Toro.
Valdefinjas.

Partido de Villalpaado.

Cerecinos de Campos.
Otero de Sariegos.
Quintanilla del Monte.
San Agustin.
San Martin de Valderaduey.
Villalobos.
Villalpando.
Villamayor de Campos.
Villar de Fallaves.

Partido de Zamora.

Almaraz.
Madridanos.
Molacillos.
Moreruela de los Infanzones.
Pajares.
Peleas de Abajo.
Perdigon.
Piedrahita de Castro.
Tardobispo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estancos.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Vegalatrave y Fonfria, dependiente este último de la Administracion de Rentas Estancadas de Carbajales.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos Estancos, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los señores Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 3 de Mayo de 1867.—El Administrador, P. I., Francisco A. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Modesto Rodriguez, Notario del Colegio territorial de Valladolid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguió pleito de menor cuantía, á instancia de don Marcelino de Leon, vecino de Villafáfila, en rebeldía de su convecino Mariano Rodriguez, sobre pago de mil reales procedeutes de daños causados á una yegua de la pertenencia del demandante; en cuyo pleito ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Villalpando á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en juicio de menor cuantía á instancia de don Marcelino de Leon, vecino de Villáfáfila, contra su convecino Mariano Rodriguez, Guarda del ganado mular, boyar, asnal y caballar del expresado Villafáfila, sobre que el Mariano satisfaga al don Marcelino mil reales, valor de una yegua de la pertenencia de este, que estando bajo la custodia del referido guarda recibió una lesion por la cornada de una rés vacuna, de cuyas resultas murió, por ante mí Escribano dijo, que

Resultando que el Mariano Rodriguez fué admitido en Villafáfila como tal guarda, obligándose á tener con la debida separacion el ganado boyar de los demás mencionados, y en otro caso á pagar el daño que tenga el ganado caballar y mular causado por res vacuna, con las demás condiciones que comprende el acta de arriendo de guardería inserta en el testimonio de fólios treinta y cinco y treinta y seis de autos.

Resultando de confesion judicial prestada por el Mariano Rodriguez, ser cierto el contenido del documento privado que con el número primero obra á fólios tres, por el cual en veinticinco de Octubre último se convino con el

don Marcelino de Leon, en que habia de abonarle el importe de la yegua que estaba bajo de su custodia y se desgració en el dia veintitres del mismo mes y año, que para ello hubiesen de pasar por la tasacion que hiciesen dos peritos ó tercero que en caso de discordia de los que ellos nombrasen, hubiese de ser de nombramiento del primer suplente de Juez de paz, habiendo nombrado peritos en el acto el don Marcelino á Estanislao Gutierrez, y el Mariano á don Angel Trabadillo, quienes valuaron la yegua, el Estanislao en mil trescientos reales y el don Angel en setecientos cincuenta reales, y en atencion á la discordia de estos, fué tasada en mil reales por Juan Alonso, perito tercero nombrado por el primer suplente de Juez de paz de Villafáfila.

Resultando que habiéndose propuesto demanda de fecha trece de Diciembre del año próximo pasado por el Procurador don Bernabé del Castillo á nombre del don Marcelino de Leon contra el Mariano Rodriguez reclamando dicha cantidad, y conferido que le fué traslado de ella, no compareció á contestarla, por lo que se han seguido los autos en rebeldía del Mariano.

Considerando que por el Procurador Castillo á nombre del don Marcelino de Leon, se ha probado bien y cumplidamente la accion y demanda entablada.

Visto lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debia de condenar y condena al referido Mariano Rodriguez á pagar dentro del quinto dia al expresado don Marcelino de Leon, los mencionados mil reales, y en las costas.

Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó enunciado señor Juez, de que doy fe.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original, obrante en dicho pleito que queda en mi poder á que me remito. Y cumpliendo con lo ordenado en ella para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en este pliego del sello judicial de cuarenta céntimos de escudo, por mí rubricado, en Villalpando á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Modesto Rodriguez.

Don Eugenio Sanjuambenito, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

En el incidente de pobreza promovido por Manuel Codon Gregorio, y su mujer Antonia de Castro, vecinos de Villar de Ciervos, para litigar con Juan Bernardo y Francisco Pelaez, vecinos de Manzanal de Arriba, sustanciado en rebeldía de estos, ha recaido el auto que dice así:

En la Puebla de Sanabria á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Eugenio Sanjuambenito, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano dijo: Que en la demanda de pobreza intentada por el Procurador don Casimiro Montero, á nombre de Manuel Codon Gregorio, y su mujer Antonia de Castro, vecinos de Villardeciervos, con el Promotor fiscal del Juzgado y los que han de ser demandados, Juan Bernardo y Francisco Pelaez, vecinos de Manzanal de Arriba, á quienes por su no comparecencia se les declaró rebeldes, siguiéndose el incidente con dicho Promotor y los estrados del tribunal.

Resultando que propuesta la demanda de pobreza se confirió traslado al Promotor fiscal del Juzgado y demandados que por no haber comparecido estos, acusada que les fué la rebeldía, así se estimó haciéndole saber este auto en la forma misma que la demanda y despues todo el incidente se ha trasmitido con los estrados del Juzgado y por edictos.

Resultando que recibido á prueba se ha justificado por el Procurador Montero á nombre de sus principales, con cuatro testigo contestes que están atenidos para su subsistencia á lo que ganan con su jornal, y los insignificantes bienes que poseen, ascendiendo su capital imponible á doscientos cincuenta y tres reales, segun el certificado de la Alcaldía, con referencia á la que resulta de los libros estadísticos y amillaramiento, sin que por industria ni otro concepto se les distribuya más contribucion que la de los bienes por el capital imponible mencionado.

Considerando que los bienes de los informantes no producen el doble jornal de un bracero, siendo el tipo fijado por este Juzgado, el de cinco reales por jornal, ni se le reconoce industria ni otro modo de vivir y que ni por su lujo ni otros signos esteriores, se viene en conocimiento de que tengan medios superiores al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal, y para seguir la demanda que intentan los informantes representados por el Procurador Montero, contra Juan Bernardo y Francisco Pelaez, dispensándoles los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio del pago de costas y de abonar las causadas á su instancia ó la tercera parte en el caso de vencer en dicha demanda, fijándose de esta sentencia edictos en los sitios de costumbre, y en el *Boletin oficial* de la provincia, como se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, notificándose en los estrados del tribunal.

Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Eugenio San Juambenito.—Ante mí, Andrés Sagrario.

Y con el objeto de hacerse notoria dicha providencia, se expide el presente edicto.

Puebla de Sanabria, 15 de Marzo de 1867.—Eugenio Sanjuambenito.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jerónimo Alvarez del Pozo, vecino de Pelayos, José Prieto Hidalgo, que lo es de la ciudad de Salamanca, Gregorio Alonso Hernandez, vecino de Miranda del Castañar, Antonio Agustin Baldonado é Isidoro Herrera Ruiz, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado con el fin de satisfacer las costas y gastos del juicio que les fueron impuestas, y otros procesados en la causa criminal seguida contra los mismos, sobre robo en la casa de don Angel Breton, vecino y Cura párroco de Malpartida, la noche de cuatro para el cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—De su mandado, Licenciado, Anastasio Maestre Sanchez.

Don Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido,

Hago saber: Que por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez Fernandez, vecino de Orzonaga, natural de Lamas de Campos, y sin paradero hoy conocido, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente, se persone en este Juzgado á oir una notificacion, y á enterarse de las penas que se le piden en una acusacion fiscal, en causa que en este dicho Juzgado se sigue contra él mismo sobre desacato; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en dicha causa.

La Vecilla, treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarce.—Por su mandado, Valeriano Diez Gonzalez.

Don Miguel Lama, caballero de la real y distinguida órden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido;

Cito, llamo y emplazo á Froilan Martin, vecino del pueblo de Viñas, en este partido, para que dentro del término de nueve dias, que como segundo le señalo, comparezca en este Juzgado ó se presente en la cárcel del partido á rendir su declaracion de inquirir en la causa que se le sigue sobre lesiones á su hijo y convecino Agustin; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices, tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA. — *Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba.* 5.